DECRETO N° 92-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución política de la República de Nicaragua en su artículo 60 define que los nicaragüenses tienen el derecho de habitar en un ambiente saludable y que es obligación del Estado la prevención, preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

II

Que el estado de desastre decretado (Decreto No. 87-2007) en la Región Autónoma Atlántico Norte sustentado en la ley 337 en su articulo 23 y el decreto ejecutivo 01 2007, asegura que los Ministerios de Estado y entes descentralizados, en el área de su competencia, deberán en forma inmediata proceder a la redefinición, formulación, aprobación y ejecución de programas en el territorio cubierto por la declaración de desastre que coadyuven a remediar los efectos negativos producidos por el colapso de la comunicación terrestre, la destrucción de vivienda e infraestructura, ambiente y recursos naturales y a la realización de acciones dirigidas a la rehabilitación socio-económica de las comunidades indígenas y los servicios básicos de la población.

III

Que los efectos devastadores causados por el paso del Huracán Félix provocó un daño directo a los Recursos Forestales ubicados en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) en más de 500,000 Has. de bosques entre latí foliados y coníferas.

IV

Que requiere tomar medidas inmediatas para asegurar el aprovechamiento de los árboles derribados por el Huracán Félix, en beneficio y justa proporción a favor de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, de conformidad con la Ley del Régimen de Propiedad Comunal (Ley 445), para la reconstrucción y rehabilitación de la estructura e infraestructura socio-económica de las comunidades, así como la restauración del ecosistema, bosques, incluyendo Áreas Protegidas en la Región Autónoma Atlántico Norte.

V

Que en base al Estatuto de Autonomía (Ley N° 28), y la Ley N° 445, las instancias de administración regional, territorial y comunal están facultadas para asegurar acciones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la Región Autónoma del Atlántico Norte. Así mismo tienen plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio.

VI

Que el Consejo Regional del Atlántico Norte ha dictado Resolución Administrativa N° 20-08-09-2007 del ocho de Septiembre del año en curso.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO
Aprovechamiento Especial del Recurso Forestal
Derribado por el Huracán Félix

Artículo 1. Se instruye al Ministerio Agropecuario y Forestal, al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, al Instituto Nacional Forestal, al Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, al Fondo de Inversión Social de Emergencia, y todas las instituciones del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, coordinarse de manera efectiva con las autoridades regionales, municipales, territoriales y comunales para la implementación de la Resolución Administrativa número 20-08-09-2007 emitida por el Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte, con los fondos que correspondan conforme a la ley anual de presupuesto nacional y el apoyo

que se obtenga de la cooperación nacional e internacional.

Artículo 2. El aprovechamiento de los árboles forestales derribados por el efecto del huracán Félix serán manejados por las comunidades indígenas en un enfoque de agroforestería comunitaria, aportando prioritariamente para la rehabilitación socioeconómica de las mismas, reconstrucción de viviendas e infraestructura de las zonas afectadas, articulándose a la cadena productiva del sector en la región. Esto incluye áreas protegidas en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 3. Se prioriza la implementación de proyectos de reforestación de las áreas forestales afectadas por el Huracán Félix contando con la participación efectiva de las comunidades indígenas. El Estado, instituciones regionales, Municipales y comunales restringirán las actividades para que en áreas boscosas afectadas por el fenómeno natural, no se promueva el cambio del uso del suelo para evitar el detrimento de los ecosistemas naturales y forestales.

Artículo 4. Quedan suspendidos de manera inmediata e indefinida trámites y permisos forestales, que vinculen extracción, transporte y comercialización del recurso forestal a terceros en la Región Autónoma del Atlántico Norte.

Artículo 5. El producto forestal existente en patios de acopios o en la industria forestal ubicada en la RAAN se orientará a suplir de manera inmediata la demanda de madera para la reconstrucción de viviendas e infraestructura de las comunidades indígenas afectadas por el huracán Félix.

Artículo 6. El Estado y las instituciones regionales Autónomas, promoverán acciones orientadas a las restauraciones de los ecosistemas Marino Costero afectados por el Huracán Félix. Se prohíbe el aprovechamiento de Mangle en cualquiera de sus estados.

Artículo 7 El Estado a través de sus instituciones especializadas en coordinación con las autoridades regionales establecerán programas y proyectos orientados a la recuperación de las cuencas hidrográficas priorizando las de mayor degradación ambiental.

Artículo 8. MARENA, INAFOR y otras instituciones vinculadas, en coordinación con las Autoridades Regionales establecerán la normativa y disposiciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido.

Artículo 9. MAGFOR, MARENA, INAFOR, INETER, SINAPRED, MINISTERIO DE GOBERNACION, EJÉRCITO DE NICARAGUA, Consejo Regional, Gobierno Regional, Municipalidades y las Comunidades elaborarán estrategias de prevención y protección a los bosques para evitar las quemas e incendios forestales en toda la Región Autónoma del Atlántico Norte.

Artículo 10. Para la extracción y transporte del recurso se deben implementar medios de bajo impacto ambiental, los que deberán ser definidos por INAFOR, MARENA, CRAAN y GRAAN conjuntamente. Se prohíbe la apertura de nuevos caminos o trochas para la extracción de madera.

Artículo 11. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, garantizarán el auxilio y el apoyo necesario a las instituciones competentes, para el buen desarrollo de las tareas y acciones encomendadas.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete.- DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República de Nicaragua.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO N° 93-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que mediante el Acuerdo Ministerial, N° 51-2002 del veintiséis de noviembre del año dos mil dos; el Acuerdo Ministerial No. 34-2004 del doce de octubre de dos mil cuatro; el Acuerdo Ministerial N° 15-2005 del diez de mayo de dos mil cinco, y demás Acuerdos Ministeriales Pertinentes; en correspondencia a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 51-92 "Creación de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones" hoy denominada "Dirección de Cuantificación e Indemnización", entre otras determinaciones se integró el Consejo Técnico de esa instancia administrativa y se nombró a sus miembros.

II

Que mediante Acuerdos Ministeriales sucesivos se han nombrado los miembros del Consejo Técnico de la Dirección de Cuantificación e Indemnización (D.C.I.); la que actualmente resulta necesario actualizar su integración debido al cese en sus cargos de algunos de los funcionarios que la integran.

III

Que para mejorar la eficacia y seguridad jurídica de los actos administrativos y agilizar los expedientes radicados en el Consejo Técnico de la Dirección de Cuantificación e Indemnización (D.C.I.) es necesaria la participación como miembro de la Procuraduría General de la República, con el fin de que ésta puede ejercer su rol establecido en la Ley N° 411, de velar por la Hacienda Pública, por la lo cual se requiere sea incorporado por el Presidente de la República mediante Acuerdo Presidencial y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y cumplir con los principios de colaboración armónica y de funcionalidad constitucional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1. El Consejo Técnico de la Dirección de Cuantificación e Indemnización (D.C.I.) estará integrado por el Procurador General de la República, quién lo presidirá, o en quien delegue; el Director de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos; el Tesorero General de la República; el Director de Contabilidad Gubernamental; el Director de la Dirección de Cuantificación de Indemnizaciones (D.C.I.); y el Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNRC), quienes se acreditarán presentando certificación de sus respectivos nombramientos.

Son miembros integrante del "Comité Técnico Legal de la Dirección de Cuantificación e Indemnización", el Procurador General de la República, o en quien delegue; y un representante de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNRC).

El Procurador General de la República o en quien delegue, se le dota de amplias facultades, atribuciones, funciones, autonomía técnica y administrativa, en el ejercicio especializado de los actos y resoluciones

administrativas emanados del "Consejo Técnico" y del "Comité Técnico Legal" de la Dirección de Cuantificación e Indemnización (D.C.I.), que son necesarios para ejercer la competencia administrativa, atribuidas por el Decreto creador y sus reformas. En caso de duda, empate, conflictos en la conformación del expediente, resoluciones, dictámenes, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo emanados del "Consejo Técnico" y del "Comité Técnico Legal" de la Dirección de Cuantificación e Indemnización (D.C.I.), prevalecerá el criterio o razonamiento del Procurador General de la República o en quien delegue.

Artículo 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencia, en base a una Propuesta de Consejo Técnico de la Dirección de Cuantificación e Indemnización (D.C.I.), reformará, refundirá y conglobará todos aquellos Acuerdos Ministeriales derivados del Decreto N° 51-92, en el cual deberá incluir la estructura del "Consejo Técnico" y del "Comité Técnico Legal" de la Dirección de Cuantificación e Indemnización (D.C.I.), y las potestades otorgadas al Procurador General de la República o en quien delegue, objeto de ésta reforma.

Artículo 3. Este Acuerdo Presidencial debidamente refrendado, deja sin efecto el Acuerdo Quinto, del Acuerdo Ministerial N° 51-2002 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 31 del 13 de febrero de 2003; también se reforman o dejan sin efecto, en parte o en su totalidad, según corresponda, todos aquellos Decretos u Acuerdos Presidenciales y Acuerdos Ministeriales, que se le opongan al presente Acuerdo Presidencial.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete.- **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,** Presidente de la República de Nicaragua.